

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Cesión de empresa: *a)* Requisitos.—II. Clasificación profesional: *a)* A igualdad de trabajo, igualdad de retribución.—III. Convenios colectivos: *a)* Valoración de lo pactado en Convenio Colectivo.—IV. Inspección de trabajo: *a)* Requisito de las actas; omisión de trabajadores afectados; *b)* Depósito previo de la cantidad controvertida de impugnar acta de liquidación; *c)* Alcance de la presunción de certeza de las actas; *d)* Consignación de la infracción en el libro de visitas.—V. Jurisdicción: *a)* Efectos de la cosa juzgada material; *b)* Límites de su competencia.—VI. Reglamentaciones de trabajo: *a)* Procedencia o no de su retroactividad.—VII. Reglamento de régimen interior: *a)* Debe adaptarse a la reglamentación de base.—VIII. Seguridad e higiene: *a)* Alcance de la responsabilidad empresarial; *b)* Procedencia de acta de infracción aun ocurriendo imprudencia de la víctima; *c)* Vivienda del trabajador anexa al contrato de trabajo.—IX. Seguridad social: *a)* Régimen aplicable al personal al servicio de empresas dedicadas a la recolección, empaquetado y comercialización del tomate; *b)* Excepciones al principio de libertad de contratación del Seguro de Accidentes de Trabajo; *c)* Colaboración de empresas en la gestión; *d)* Manipulado y envasado de frutas no es actividad agraria.

I. CESION DE EMPRESA

a) Requisitos: Se da la cesión de empresa, según el Tribunal Supremo, cuando «la adquisición de los locales, máquinas y enseres por la primera de dichas sociedades lo fuese en concepto de elementos patrimoniales concretos, sin comprender en ellos la titularidad jurídica de la empresa, pues de hecho esta titularidad fue asumida; lo que revela que al margen de aquella apariencia formal se había operado, al menos en todo lo concerniente a las actividades industriales y comerciales, una sucesión en el proceso de producción que no autorizaba a la Sociedad (concesionaria) a dar por extinguidas por su propia

decisión y autoridad las relaciones laborales en ningún momento interrumpidas, sino, por el contrario, continuadas materialmente en el centro de trabajo, sede de las actividades de la empresa». (Sentencia de 7 de abril de 1979; Repertorio Aranzadi 1979/2.056.)

II. CLASIFICACION PROFESIONAL

a) A igualdad de trabajo, igualdad de retribución: Esto es así, según el Tribunal Supremo, «ya que en el convenio en cuestión (de la Empresa Nacional Bazán) no se distinguen grupos entre los productores ejercientes de funciones de buzo ordenándoles de modo unitario, e incluso en su anexo I, apartado 'Técnicos de Diques', extremo *d*), se regula la retribución de buzos y hombres-rana sobre base de su implícita unidad funcional, incompatible con la diversificación sustentada por la empresa»; prevaleciendo el Convenio Colectivo sobre la Reglamentación por la mejora de aquél respecto de ésta. (Sentencia de 22 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.409.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) Valoración de lo pactado en Convenio Colectivo: La cuestión debatida se centra en si el cálculo de las horas extraordinarias debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, tesis de la Administración, o de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo. El Tribunal Supremo estima que deben calcularse de conformidad con la normativa de la Ordenanza Laboral a pesar de reconocer que «las condiciones pactadas en un Convenio Colectivo deben ser apreciadas en su conjunto», y ello porque «las horas extraordinarias por su propia naturaleza son aleatorias y dependen de la iniciativa del empresario y la libre aceptación por el trabajador (...), por lo cual la reducción de su importe, fijado en la Ordenanza Laboral y disposiciones reglamentarias, en base al pretexto de haberse mejorado otras condiciones del contrato de trabajo, no puede prosperar (...), ya que la regulación ofrecida por el Convenio Colectivo Sindical se manifiesta en este extremo menos favorable, sin que se acredite la existencia de compensación adecuada y convenido como requisito esencial para la prevalencia del convenio». (Sentencia de 24 de febrero de 1979; Rep. Ar. 1979/983.)

IV. INSPECCION DE TRABAJO

a) Requisitos de las actas; omisión de trabajadores afectados: Estima el Tribunal Supremo que «el acta origen de esta inspección no adolece del defecto de forma que se alega de contrario de no haberse hecho constar el nombre y

apellido de los trabajadores afectados, cuando aquí lo eran todos los de la plantilla de la empresa en el centro de trabajo de que se trata, y además, según doctrina del Tribunal Supremo, la omisión en el acta de un solo dato cuando se han hecho constar todos los demás exigibles en la misma y cuya falta no causa indefensión, tampoco es motivo de su nulidad». (Sentencia de 27 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.465.)

b) Depósito previo de la cantidad controvertida al impugnar acta de liquidación: Dice el Tribunal Supremo que «existen en esta materia varias disposiciones generales que exigen el previo pago de la cantidad discutida para poder recurrir en vía administrativa, pero todas ellas con rango de decreto; circunstancia que permite aplicar la más reciente doctrina jurisprudencial (sentencia de 29 de septiembre de 1977), resultante decidida en favor de la tesis de la no exigencia del principio *solve et repete* dentro de la vía mencionada si no viene impuesto por ley formal (...)», puesto que, como se ha puesto de relieve por la doctrina, son muchos los casos en que un «rico legal» es un «pobre económico». (Sentencia de 3 de abril de 1979; Rep. Ar. 1979/1.560.)

c) Alcance de la presunción de certeza de las actas: Estima el Tribunal Supremo que la «presunción de certeza derivada del acta (...) tan sólo afecta a hechos consignados por la Inspección de Trabajo, y no a conceptos jurídicos, cuales son los tipificantes de la naturaleza de un contrato», siendo incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa «para atribuir de modo definitivo carácter de trabajadores por cuenta ajena personal autocalificadas de consocios al frente de una industria, cuestión que exclusivamente cabe aquí resolver (...) por la vía judicial». (Sentencia de 9 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.079.)

d) Consignación de la infracción en el libro de visitas: «Levantada el acta (...) no puede ser óbice a sus efectos el que en la diligencia formalizada en su momento en el libro de visitas de la empresa (...) no se indicasen expresamente ambas infracciones, puesto que, conteniendo referencia expresa del accidente y de la petición de datos complementarios cursada a la empresa, la determinación de los preceptos infringidos fue posterior a aquel momento, como se dice en el ulterior informe de la Inspección; no constituyendo, por consiguiente, ello infracción invalidatoria del trámite ni obstáculo a la presunción probatoria de los hechos comprobados por el inspector en su visita y constatados en el acta.» (Sentencia de 27 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.850.)

Estima igualmente el Tribunal Supremo que «el incumplimiento denunciado como determinante de *culpa in vigilando* (...) hace referencia a una conducta anterior de la empresa cuyo esclarecimiento exigiría la tramitación de un expediente contradictorio en el que pudieran esclarecerse con garantías de exactitud los cargos imputados». (Sentencia de 17 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.824.)

V. JURISDICCION

a) Efectos de la cosa juzgada material: «El tema a resolver en este recurso se refiere en concreto a si procede hacer extensivo a los actuales litigantes los beneficios que se otorgaron a los 23 empleados de RENFE (...) cuando todos ellos se encuentran en las mismas condiciones respecto al derecho que reclaman (...); este problema depende de la eficacia de la cosa juzgada material en cuanto la misma produce efectos generales *erga omnes* y por tanto el pronunciamiento de que se trata es entonces vinculante para los que ahora litigan también afectados por dicha resolución, de cuyo principio se deduce la ampliación de los límites subjetivos de aquel anterior pronunciamiento, a quienes sin haber sido parte en el proceso en que se dictó, se encuentran afectados por los actos recurridos, de tal manera que puedan acogerse a los efectos favorables del mismo.» (Sentencia de 23 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.412.)

b) Límites de su competencia: «El hecho del trabajo da lugar a dos clases de relaciones jurídicas claramente diferenciables, cuales son las que se establecen entre patronos y obreros en virtud del contrato de trabajo, y las que se constituyen entre éstos y la Administración en virtud de las facultades de intervención que la Ley concede por razones de servicio e interés públicos, estando cada una de ellas integradas en distintas ramas del Derecho, que pueden respectivamente llamarse Derecho privado y Derecho administrativo de trabajo, que dan lugar a que la competencia para resolver los conflictos que se planteen en relación con las mismas venga atribuida a distintos órganos», siendo difícil precisar los límites de ambas competencias, aunque es esencial criterio distintivo «los conceptos de conflicto individual y colectivo o general para declarar que corresponde a la jurisdicción del trabajo el conocimiento de los conflictos individuales dimanados de las relaciones jurídicas surgidas entre empresarios y sus obreros como consecuencia del contrato de trabajo». (Sentencia de 7 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.261.)

VI. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

a) Procedencia o no de su retroactividad: Se impugna la Ordenanza laboral para industrias de tintorerías por cuanto siendo publicada el 30-XII-72, disponía su entrada en vigor con efecto de 1-XII-72. Estima el Tribunal Supremo que «el principio de la irretroactividad no es algo decidido en nuestro ordenamiento (...)», pudiendo serlo «si cuenta con rango suficiente y no vulnera mandato normativo (...), y ello es lo que sucede en el caso de autos, ya que el artículo II de la Ley de 16-X-42, reguladora de la elaboración de las reglamentaciones, al señalar el contenido de éstas concreta que abarcará (...) al temporal, sin poner a éste limitaciones de clase alguna».

De otro lado, la ausencia del informe económico, en la elaboración de la Reglamentación, de la Subcomisión de Salarios no supone infracción al artículo 10 de la Ley de Reglamentaciones, «dado el carácter no vinculante del mismo». Sentencia de 16 de febrero de 1979; Rep. Ar. 1979/933.)

VII. REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

a) Debe adaptarse a la Reglamentación de base: Dicha adaptación no se da, y por consiguiente es anulable el Reglamento en esa parte, cuando se modifica el sistema de posición de vacantes y ascensos, condicionando el principio de ascenso por antigüedad, por un procedimiento «con cuya exigencia se abre un portillo a la libre designación». (Sentencia de 12 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.097.)

VIII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) Alcance de la responsabilidad empresarial: «La responsabilidad de la empresa en la vía administrativa alcanza no sólo por no observar los necesarios medios de seguridad e higiene o no dar al personal las instrucciones convenientes, sino también por no obligarles a su empleo y observancia por su parte.» Sin que sea eficaz la prueba aportada por la empresa, puesto que «la dependencia de los obreros con la empresa determina que sus dichos estén viciados, no ofreciendo garantía alguna de auténtica veracidad». (Sentencias de 30 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.470; en análogo sentido, STS de 30 de abril de 1979; Rep. Ar. 1979/1.593, y STS de 30 de abril de 1979; Rep. Ar. 1979/2.237.)

b) Procedencia de acta de infracción aun concurriendo imprudencia de la víctima: Estima el Tribunal Supremo que es procedente la sanción impuesta a la empresa por infracción de normas sobre seguridad e higiene, ya que «a la imprudencia indudable de la víctima acompaña una negligente condescendencia en la dirección de la empresa consintiendo que el uso de un útil de trabajo se realice sin la garantía y la forma en que debe aplicarse a la finalidad para la que se emplea». (Sentencia de 5 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.056.)

c) Vivienda del trabajador anexa al contrato de trabajo: Las faltas de seguridad e higiene no pueden predicarse de la vivienda, puesto que «es difícil considerar como riguroso anexo al centro de trabajo la vivienda familiar y lo que al menos obliga a interpretar las normas que en relación con las viviendas contiene la Ordenanza de 9-III-71 desde esta especial perspectiva en cuanto aquéllas quedan sustraídas de la acción protectora y de vigilancia permanente de la empresa». (Sentencia de 3 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.019.)

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) Régimen aplicable al personal al servicio de empresas dedicadas a la recolección, empaquetado y comercialización del tomate: Estima el Tribunal Supremo que es de aplicación a los trabajadores eventuales y de temporada al servicio de las citadas empresas el Régimen General de la Seguridad Social, y dentro del mismo, el sistema especial establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de mayo de 1971. (Sentencia de 31 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.461; en idéntico sentido, STS de 10-III-79; Rep. Ar. 1979/1.094.)

b) Excepciones al principio de libertad de contratación del Seguro de Accidentes de Trabajo: La cuestión se centra en si «a la empresa de instalaciones eléctricas que realizó la encomendada por otra empresa contratista de obra pública le es o no aplicable la calificación jurídica de subcontratista (...) a efectos de cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus productores en mutualidad laboral en lugar de mutua patronal». Estima el Tribunal Supremo que «correspondería calificar de subcontratista en el examinado ámbito de la Seguridad Social a todo empresario que con sus trabajadores ejecute o realice de modo efectivo y de acuerdo con el contratista de la obra pública una parte individualizada y de significativa entidad que de suyo quepa calificarla de unidad de dicha obra pública, con independencia de que se hayan o no cumplido las exigencias del citado artículo 185, establecidas en orden a subsumir el subcontrato en el ámbito administrativo formalmente».

Concluyendo que «las instalaciones eléctricas llevadas a cabo en la obra pública por la empresa subcontratista constituyen de suyo efectiva unidad de obra», lo que conlleva obligación de concertar el seguro de accidentes en la Mutualidad Laboral. (Sentencia de 20 de abril de 1979; Rep. Ar. 1979/1.589.)

En el mismo o análogo sentido estima el Tribunal Supremo que una empresa dedicada a la generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica debe concertar el seguro de accidentes de trabajo con la Mutualidad Laboral, ya que se estima que una empresa que objetivamente preste un servicio público se encuentra entre las excepciones del artículo 204 LSS, sin ser preciso que dicho servicio público sea objeto de concesión o contratación. (Sentencia de 5 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.051.)

c) Colaboración de empresas en la gestión: Examinado el artículo 208 LSS y artículo 20 de la Orden de 25-XI-66, estima el Tribunal Supremo que estos artículos no pueden ser interpretados «en el sentido de que impidan en absoluto el reintegro de las cantidades hechas efectivas por las empresas en concepto de pagos delegados por cuenta de la entidad gestora obligada. En los dos párrafos en que este artículo 20 se integra late una sola finalidad, la de asegurar el pago de las cuotas vencidas, arbitrando para ello la reducción del importe de los pagos hechos por delegación, hasta tanto aquéllas sean satisfechas. En este sentido, y solamente en él, es válido el precepto. Viene a establecer un

sistema de compensación de crédito en garantía de la intangibilidad de las cuotas, pero en modo alguno puede ser aplicado tan extensivamente que el simple retraso en el pago de las cuotas haga prescribir el derecho de la empresa a ser resarcida en los pagos verificados», aunque éstos se hagan con demora e incluso en vía ejecutiva. (Sentencia de 18 de abril de 1979; Rep. Ar. 1979/2.107.)

d) Manipulado y envasado de frutas no es actividad agraria: «Las actividades de empaquetado de frutas y hortalizas y los trabajos necesarios para su comercialización (...) no son labores agrarias», y están afectas, por tanto, al Régimen General de la Seguridad Social. (Sentencia de 31 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.854; en análogo sentido, STS de 31 de marzo de 1979; Rep. Ar. 1979/1.936.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

